

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**

<b>Sentencia:</b>	069
<b>Radicado:</b>	76001311001220200002600
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	JORGE ENRIQUE MORENO CASTAÑEDA y SANDRA PATRICIA FRANCO JARAMILLO
<b>Tema:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
<b>Subtema:</b>	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Doce de junio de dos mil veinte.

Por conducto de mandataria judicial, los señores JORGE ENRIQUE MORENO CASTAÑEDA y SANDRA PATRICIA FRANCO JARAMILLO identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.749.551 y 66.812.286 respectivamente, pretenden obtener el divorcio de matrimonio civil de mutuo consenso. El Juzgado, rituada como ha sido la instancia, emite el fallo de rigor por medio de esta providencia.

**I. ANTECEDENTES:**

Indican los patentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio civil el 26 de marzo del año 1991 en la Notaria Primera de Cali, en dicha unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, y la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

En el libelo genitor, basado en el mutuo acuerdo, las partes peticionan que mediante sentencia se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete EL MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO que les une, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja, el que plasmaron así:

1. Fijarán su residencia de forma separada y donde cada uno lo considere conveniente.

2. No habrá obligación alimentaria entre ellos, y cada uno velará por su propia subsistencia

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 0065 de 04 de febrero del año 2020, se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que atendiendo el contenido del ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* el cual en su artículo 8, numeral 8.4 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:  
(...)

8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

El Despacho procederá a proferir el fallo de manera escrita y anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 del CGP, toda vez que se tienen los elementos suficientes para ello y no se encuentra pendiente ninguna prueba, previo el siguiente análisis:

## III. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 26 de marzo del año 1991 en la Notaria Primera de Cali, e inscrito bajo el indicativo serial 1551492 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria, visible en folio 7 del expediente.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio civil o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito con indicativo serial 1551492 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Primera de Cali, visible en folio 7 del expediente; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y al no existir descendencia fruto de la vida matrimonial, no existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

#### V. DESICIÓN:

El JUZGADO DOCE DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores JORGE ENRIQUE MORENO CASTAÑEDA y SANDRA PATRICIA FRANCO JARAMILLO identificados con las cédulas de ciudadanía números 16.749.551 y 66.812.286 respectivamente, celebrado el día 26 de marzo del año 1991 en la Notaria Primera de Cali.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

1. Fijarán su residencia de forma separada y donde cada uno lo considere conveniente.
2. No habrá obligación alimentaria entre ellos, y cada uno velará por su propia subsistencia

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 1551492 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Primera de Cali; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo pago de arancel judicial y su registro en el Sistema de Gestión.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'ANDREA ROLDAN NOREÑA', written in a cursive style.

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ